



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Expediente número** FA/110/2020  
**Tipo de juicio** Juicio Contencioso Administrativo  
**Parte accionante:** \*\*\*\*\*

SENTENCIA  
No. FA/001/2021

**Autoridades demandadas:** Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Directora General de Contraloría Visitaduría de la Fiscalía General del Estado y Agente del Ministerio Publico adscrita a la Dirección General de Contraloría Visitaduría de la Fiscalía General del Estado.

**Magistrado:** Marco Antonio Martínez Valero

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

**ASUNTO:** Resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Directora General de Contraloría Visitaduría de la Fiscalía General del Estado y Agente del Ministerio Publico adscrita a la Dirección General de Contraloría Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, mismo que se radicó bajo el número de expediente **FA/110/2020**, en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES:**

**Primero.** Con fecha doce de junio de dos mil veinte, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de

\*\*\*\*\* quien demanda todo el procedimiento identificado con número \*\*\*\*\*, desde auto de inicio hasta la resolución condenatoria de fecha \*\*\*\*\*; el auto que declaró improcedente o desechó el recurso de revocación interpuesto, contra el auto que determinó firme la sentencia impugnada y el auto que ordenó el archivo del expediente.

**Segundo.** Con fecha veintidós de junio de dos mil veinte, una vez cumplido el requerimiento que le fuera hecho el dieciséis de junio del mismo año, se dictó acuerdo donde se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el número estadístico **FA/110/2020**; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, apercibiendo Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría Visitaduría de la Fiscalía General del Estado para remitir el expediente administrativo \*\*\*\*\*.

**Tercero.** El día veinticuatro de junio de dos mil veinte, se notificó por oficio a las autoridades demandadas.

**Cuarto.** Con fecha diez de agosto de dos mil veinte se dictó acuerdo donde se tuvieron por recibidos en las oficinas de este Tribunal las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, Directora General de Contraloría Visitaduría de la Fiscalía General del Estado y Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, a quienes se les admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista al accionante con las contestaciones para que, en el término de quince días, realizara su ampliación a la demanda, por otra parte respecto del Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se declaró la preclusión de su derecho para contestar la demanda.

Así mismo, se tuvo a la licenciada \*\*\*\*\* por remitiendo en tiempo el expediente \*\*\*\*\*, mismo que se adjuntó al expediente FA/110/2020 como anexo.



**Quinto.** Por acuerdo dictado con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, una vez cumplida la prevención que le fuera hecha, se tuvo a \*\*\*\*\* por ampliando su demanda con relación a la contestación de las demandadas. Así mismo, se ordenó correr traslado a las demandas por el termino de quince días para que manifestaran o que en derecho corresponda sobre la ampliación a la demanda.

**Sexto.** El día ocho de octubre de dos mil veinte se dictó acuerdo, donde se tuvo a las autoridades demandadas por presentando su contestación a la ampliación a la demanda y donde se ordena dar vista a la actora por el término de tres días.

De igual manera se determinó reservarse sobre la admisión de las pruebas supervinientes, hasta que se haya dado cumplimiento a la vista otorgada

**Séptimo.** Mediante acuerdo fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la demandante, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades y señaladas en el auto de fecha ocho de octubre del mismo año, y al no haber diligencias pendientes de desahogar se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas.

**Octavo.** El día diez de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, dicha audiencia se llevó acabo ante la presencia de las autoridades demandas y la inasistencia de \*\*\*\*\*; al no a haber pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

**Noveno.** En fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos presentados, el Fiscal del Estado, la Directora General de Controlaría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado y a el Agente del Ministerio Publico adscrita a la Dirección General de Contraloría

Visitaduría de la Fiscalía General del Estado; así mismo, se declaró precluido el derecho para presentar alegatos a \*\*\*\*\* , auto, que tuvo efectos para citación de sentencia, la cual el día de hoy, se dicta al tenor de lo siguiente:

### **R A Z O N A M I E N T O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

---

### **SEGUNDO. Acto impugnado y valoración de las pruebas.**

El demandante solicita la nulidad del procedimiento identificado con número \*\*\*\*\* , desde auto de inicio hasta la resolución condenatoria de fecha \*\*\*\*\* ; el auto que declaró improcedente o desechó el recurso de revocación interpuesto, contra el auto que determinó firme la sentencia impugnada y el auto que ordenó el archivo del expediente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, toda vez que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, además, al estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, adquieren eficacia demostrativa plena

en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma

medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.<sup>1</sup>

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente administrativo original número \*\*\*\*\* , que figura en cuatrocientas sesenta y un fojas, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ellas se establece, de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

En cuanto a las presunciones legales y actuaciones judiciales, estas tienen el carácter de indiciarios en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

La procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

<sup>1</sup> Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Respecto a lo anterior, y toda vez que las autoridades demandadas invocaron causales de improcedencia, respecto a la temporalidad, es importante resaltar que en virtud de la contingencia sanitaria, este Tribunal dictó diversos acuerdos plenarios, en los que se estableció suspender los plazos y los términos, posteriormente en el proveído **\*\*\*\*\***, se determinó que se ampliaba el plazo de suspensión al veintinueve de mayo del dos mil veinte; y al no existir una determinación posterior, que ampliara dicho plazo, la consecuencia era que las labores se reanudarían el primer día hábil siguiente, esto es, el uno de junio del mismo año, de donde se advierte que al no haber corrido términos la presentación de la demanda realizada el día doce de junio de dos mil veinte, se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con independencia de que si la actora fue notificada el día veinte o veinticinco de mayo de dos mil veinte, porque ante cualquiera de esas fechas la demanda se encuentra en presentada en tiempo, como se señaló.

Así mismo, queda acreditado que **\*\*\*\*\***, cuenta la legitimación en el presente procedimiento, al ser parte integrante del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, derivado de lo expuesto por el artículo 4 de la Ley General de responsabilidades Administrativas en sus fracciones I y II<sup>2</sup>, esto es por tener la calidad de servidora pública al momento de que se realizaron los hechos y al formar parte de dicho procedimiento tiene la facultad para intervenir en el mismo, esto es, puede promover los recursos correspondientes conforme a la legislación aplicable y a su vez interponer el presente juicio contencioso.

Respecto a la procedencia del presente juicio en relación con los actos impugnados, se advierte que dichas cuestiones por

---

<sup>2</sup> **Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley...

ser parte integrante del fondo del asunto serán analizadas al entrar al estudio de este.

**CUARTO. Conceptos de Anulación.** Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** <sup>3</sup>

**QUINTO. Análisis de la litis planteada.** A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de las contestaciones de las autoridades demandadas, procede al examen de aquel o aquellos conceptos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito de demanda se advierte que la accionante demanda todo el procedimiento identificado con número \*\*\*\*\* , desde auto de inicio hasta la resolución condenatoria de fecha \*\*\*\*\*; el auto que declaró improcedente o desechó el recurso de revocación interpuesto, contra el auto que determinó firme la sentencia impugnada y el auto que ordenó el archivo del expediente.

En ese orden de ideas es importante realizar algunas precisiones necesarias respecto a la naturaleza del recurso administrativo en general y la litis del juicio contencioso

---

<sup>3</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



administrativo de esta entidad federativa, ello en consideración del contenido de los conceptos de impugnación hechos valer en este asunto.

En primer lugar, el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.

El medio de impugnación administrativo da origen a una controversia entre la administración y el administrado.

Como en el recurso administrativo y en el juicio ante los tribunales hay un litigio, se distingue entre uno y otro, diciéndose que en el primero el particular agota un recurso y en el segundo ejerce una acción; en el recurso administrativo los órganos de la administración pública actúan como autoridad, ejerciendo imperio; en el juicio contencioso administrativo los mismos órganos actúan como una parte en plena igualdad con las demás partes en juicio.

Un aspecto muy importante es el concerniente a lo que es la litis del recurso, que se forma con los argumentos que constituyen la defensa del particular, sus pruebas y, según el caso, con el contenido de la resolución impugnada.

Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada "Compendio de Derecho Procesal Administrativo"<sup>4</sup>, define los tipos de litis en el juicio contencioso administrativo; así, respecto a la **litis abierta** -expone-se hace consistir en la posibilidad de que, en un juicio contencioso administrativo, el particular pueda formular agravios nuevos que no hizo valer dentro del recurso ordinario cuya resolución impugna.

---

<sup>4</sup> Editorial Porrúa, Tercera edición, 2018, páginas 111 y 112.

Por su parte, la **litis cerrada impide** formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, definió los aspectos torales de la litis cerrada, en los que determinó el impedimento para analizar aspectos no propuestos en el recurso, además de que no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.

Expuso que si la parte actora en el juicio se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario, mismos que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, Diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables -respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

**TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las

cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en **el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal**, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. **En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.** (El realce es propio).

#### **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SÓLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.** En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Ahora, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la iniciativa de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, respecto a la cual se emitió el dictamen correspondiente el once de agosto de dos mil diecisiete, en lo atinente al tipo de litis imperante en esta entidad, determinó lo siguiente:

[...]

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Correspondencia del día 8 de Agosto de 2017.

Turnada a la Comisión Especial Encargada de Atender los Procesos Legislativos en Materia de Combate a la Corrupción.

Fecha del Dictamen: 11 de Agosto de 2017.

#### **Decreto No. 912**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 64 / 11 de Agosto de 2017

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto al rubro indicada, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

[...]

La Ley que se propone en la presente iniciativa establece las reglas para sustanciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, consagrándolo como un proceso jurisdiccional sencillo, compuesto por tres etapas principales, que podrían identificarse de la siguiente manera:

La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto. Esto es, implica la presentación de la demanda, su inadmisión, su rechazo, su admisión, el traslado de la misma, la ampliación; la contestación, la presentación de excepciones, en su caso y las medidas cautelares, en especial la suspensión del acto o resolución impugnada. Esta fase es predominantemente escrita.

[...]

**El Capítulo Décimo contiene las disposiciones relativas a las Sentencias**, acto que pone fin al juicio contencioso administrativo y decide sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por las partes. Regula el plazo para dictarla, así como el contenido mínimo de éstas.

Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, **y asimismo, establece el principio de Litis (sic) cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.

[...]. (El realce es propio).

De lo anterior se evidencia, que en el Estado de Coahuila de Zaragoza **rige la litis cerrada**, como principio rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad; en consecuencia, conforme a la doctrina y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, en las acciones contenciosas en las cuales rige la litis cerrada, como la de esta entidad federativa -entre otros aspectos- se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto anteriormente recurrido, impugnado en juicio de nulidad, además de que tampoco se está en posibilidad de analizar pronunciamientos efectuados en el medio de defensa que no tenga elementos diversos para su análisis.

En efecto, del marco doctrinal, legal y jurisprudencial expuesto se advierte que el principio de **litis cerrada** vigente en el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, impide que se examinen los argumentos novedosos

dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación.

Además, si la propia exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el procedimiento será bajo el principio de litis cerrada, entonces no es posible aplicarle los supuestos y efectos de la litis abierta, lo que conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

Resulta aplicable por identidad la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2021748

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.)

Página: 935

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó

aquella e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Una vez expuesto lo anterior y antes de continuar con el estudio de los conceptos de nulidad, se advierte que el actor refiere como acto o resolución que se impugna: \_\_\_\_\_

1. el procedimiento identificado con número \*\*\*\*\* , desde auto de inicio hasta la resolución condenatoria de fecha \*\*\*\*\*;

2. el auto que declaró improcedente o desechó el recurso de revocación;

3. contra el auto que determinó firme la sentencia impugnada y el auto que ordenó el archivo del expediente.

Ahora bien, dentro de los actos que pretende impugnar la demandante, se advierte que el primero de ellos no es una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante este Tribunal, pues por disposición de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 210<sup>5</sup> dispone que ante dicha

<sup>5</sup> **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control,

resolución procede el recurso de revocación ante la autoridad que resolvió el procedimiento respectivo, en ese entendido, como lo dispone dicho numeral, ante la resolución que recaiga a dicho recurso, serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

En ese entendido la litis del presente juicio contencioso administrativo, se constriñe a la resolución definitiva o la que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como, contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, lo anterior en concordancia con el numeral 2 de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativa para el Estado<sup>6</sup>, y en relación con el numeral 3, fracciones, ~~X~~, ~~XI~~, XIII y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup>.

Continuando con lo anterior, con base a lo anterior los conceptos de impugnación relacionados con el procedimiento **\*\*\*\*\***, desde auto de inicio hasta la resolución condenatoria de fecha **\*\*\*\*\***, los mismos resultan inatendibles por operar en nuestro sistema la litis cerrada y por no ser una resolución definitiva como se refirió y explicó en párrafos anteriores, y por lo tanto no serán materia de estudio, sin embargo, las

---

podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda

<sup>6</sup> **Artículo 2.-** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

<sup>7</sup> **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.



cuestiones hechas valer respecto a el auto que declaró improcedente o desechó el recurso de revocación; el auto que determinó firme la sentencia impugnada y el auto que ordenó el archivo del expediente, mismo que fueron notificados el mismo día a la accionante, quedaran a salvo y se analizaran al momento de entrar al estudio de los conceptos de anulación, al ser estos lo que pusieron fin al procedimiento respectivo.

Una vez aclarado lo anterior, se analizarán aquellos conceptos de nulidad relacionados únicamente en contra de los autos que pusieron fin al recurso de revocación y de aquellas cuestiones hechas valer en la presentación de este.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por las demandadas, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes y señalando las causales de improcedencia, mismas que fueron ventiladas en el considerando tercero.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades demandadas, en síntesis, son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

**A.** La demandante \*\*\*\*\* en sus conceptos de anulación expuso:

La incompetencia por parte de la autoridad y la falta de fundamentación y motivación de la resolución.

**B.** Las autoridades demandadas, por su parte negaron lo expuesto por el accionante y expusieron en su contestación sus argumentos (fojas 49-61 y 68-80), lo cual se dio a conocer a la contraparte, quien en la vista otorgada realizó manifestaciones al respecto y en donde las autoridades demandadas, en su parte medular refieren:

- La debida motivación y fundamentación, de todo lo actuado en el procedimiento correspondiente, que desde el inicio del procedimiento administrativo de

responsabilidad, se dieron a conocer las facultades de las autoridades administrativas para investigar y sustanciarlo; así como, se dieron a conocer los fundamentos legales que apoyan la competencia de las autoridades, mismas que se encuentran contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado.

**SEXTO.** Ahora, no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **\*\*\*\*\***, en su escrito de demanda únicamente y respecto a los conceptos de nulidad y actos que pretende impugnar, los cuales fueron señalados en el considerando anterior, así como las defensas opuestas por las autoridades demandadas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor.<sup>8</sup>

Una vez que fue analizado lo expuesto por el accionante en su escrito de demanda, ampliación a la demanda, así como el contenido del presente procedimiento, específicamente el auto que declaró improcedente o desechó el recurso de revocación, el auto que determinó firme la sentencia impugnada y el auto que ordenó el archivo del expediente, se advierte que lo expuesto por la accionante resulta infundado.

Para una mejor comprensión de lo anterior, resulta necesario adjuntar las imágenes de dichos acuerdos, mismos que se encuentran en las fojas 326 y 334 del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **\*\*\*\*\***, mismo que se encuentra como anexo al expediente FA/110/2020.

<sup>8</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." 167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677.



Dirección General de Contraloría y Visitaduría  
"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

326

ACUERDO  
FECHA: 19 DE MARZO DEL 2020  
HORA: 15:25

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, siendo las (15:25) quince horas con veinticinco minutos del día de hoy (19) diecinueve de marzo del año (2020) dos mil veinte, la Suscrita Licenciada **\*\*\*\*\*** Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 111, 112, 113, 115, 202, 208, 210, 211, 212 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concatenación con el Decreto número 942 publicado en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el cual contiene la publicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, procedo a dictar la siguiente:

**D I L I G E N C I A**

Téngase por recibido el escrito de fecha (13) trece del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte, suscrito por la Licenciada **\*\*\*\*\*** constante en (02) dos fojas útiles, el cual fue presentado en (04) cuatro tantos originales, recibido en esta Dirección General en fecha (13) trece del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte, mediante el cual solicita se le tenga por desahogada la prevención ordenada y se le dé trámite al recurso; de lo cual se toma nota y se manda agregar a sus antecedentes para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien y toda vez que mediante acuerdo de fecha (05) cinco del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte con fundamento en el artículo 211 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se realizó prevención a la Licenciada **\*\*\*\*\*** lo cual le fuera hecho de su conocimiento en fecha

(10) diez del mes de marzo del presente año, mediante oficio número FGE- **\*\*\*\*\*** en los siguientes términos: *...es por lo que se le manda PREVENIR a efecto de que por una sola ocasión y dentro de un plazo que no podrá exceder de (03) tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, subsane dichas cuestiones, debiendo establecer con toda claridad los agravios que le causa única y exclusivamente la resolución emitida por la Autoridad Substanciadora y en su caso aclare la participación o no de las autoridades a las que menciona en su recurso de revocación; apercibiéndole que en caso de no cumplir con dicha prevención, el recurso que nos ocupa será desechado.*, en atención a ello se de señalar que en el oficio señalado en líneas precedentes, la Licenciada **\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\*** no dio cumplimiento a lo requerido en los términos solicitados, puesto que únicamente aclaró lo relativo a la participación de diversas autoridades sin establecer con toda claridad los agravios que le causaba única y exclusivamente la resolución emitida en el presente procedimiento, por lo que al no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, y con base en lo establecido en la fracción III del numeral 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene a bien **DESECHAR** el recurso de revocación presentado por la Licenciada **\*\*\*\*\***

Es por lo anterior que la Suscrita tiene a bien emitir el siguiente:

**A C U E R D O**

PRIMERO.- Téngase por recibido y regístrese debida constancia de su recepción del escrito de fecha (13) trece del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte, suscrito por la Licenciada **\*\*\*\*\*** constante en (02) dos fojas útiles, el cual fue presentado en (04) cuatro tantos originales, recibido en esta Dirección General en fecha (13) trece del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte, al que se ha hecho alusión dentro del presente

SEGUNDO.- Téngase a la Licenciada **\*\*\*\*\*** por desahogando el requerimiento que le fuera solicitado.

TERCERO.- Téngase por **DESECHADO** el recurso de revocación interpuesto por la Licenciada **\*\*\*\*\*** en atención a lo acordado en el presente.



Dirección General de Contraloría y Visitaduría

"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

2  
CUARTO.- Notifíquese la emisión del presente proveído en forma personal a la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
lo los numerales 188, 189, fracción VII del artículo 193, 210, 211 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- Dese cuenta de lo anterior a la Licenciada ALVARADO, Directora General de Contraloría y Visitaduría, Titular del Organismo Interno de la Fiscalía General del Estado de Coahuila. \*\*\*\*\*

CUMPLASE.- Así lo acuerda y firma la Licenciada REYES, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila. CONSTE. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

LICENCIADA  
\*\*\*\*\*  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



Av. Humberto Castilla Salas #600, Parque Centro Metropolitano,  
Saltillo, Coahuila, C.P: 25022  
Teléfonos: (844) 438 0776 Ext. 7421  
contraloria.fge@coahuila.gob.mx



Dirección General de Contraloría y Visitaduría  
"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

339

SE DICTA ACUERDO PARA DECRETAR FIRME RESOLUCIÓN  
FECHA: 24 DE MARZO DEL 2020  
HORA: 14:10

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, siendo las (14:10) catorce horas con diez minutos del día de hoy (24) veinticuatro del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte, la Suscrita Licenciada **\*\*\*\*\*** Directora General de Contraloría y Visitaduría, Titular del Órgano Interno de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 206 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procedo a dictar el siguiente: -

**ACUERDO**  
Visto el estado que guardan los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **\*\*\*\*\*** que se instruye en contra de la Licenciada **\*\*\*\*\*** haberse otorgado el término fijado en el numeral 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la interposición del recurso de revocación y no haberse dado cumplimiento en su totalidad la prevención ordenada, y en consecuencia haberse desechado el recurso de revocación, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades, se procede a declarar firme la resolución emitida en dicho Procedimiento.

Ahora bien, es de señalar que en autos del Procedimiento en cita obra el oficio número **\*\*\*\*\*** suscrito por la Licenciada **\*\*\*\*\*** Directora de Recursos Humanos, en el cual informa que en atención al oficio número **\*\*\*\*\*** en el que la suscrita Directora General solicitó al Director General Administrativo tomar las providencias administrativas respecto a la sanción consistente en **DESTITUCIÓN DEL CARGO** impuesta a la Licenciada **\*\*\*\*\*** mediante Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **\*\*\*\*\*** enciona que la Licenciada **\*\*\*\*\*** fue dada de baja de esta Dependencia con fecha (1°) primero del mes de Julio del año (2019) dos mil diecinueve, con el motivo "Necesidades del Servicio", señalando que a la misma le fue pagada la indemnización correspondiente por la cantidad de **\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***; en atención a ello y toda vez que mediante resolución emitida en fecha (27) veintisiete del mes de enero del año en curso, se impuso a la Licenciada **\*\*\*\*\*** sanción administrativa consistente en la **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO, O COMISIÓN** en términos de la fracción III del artículo 75 de la multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de señalar que la misma no puede ser ejecutada tal y como lo establecen los artículos 77 y 222 de la Ley en la materia, esto con motivo de que la Licenciada **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** ya no ostenta la calidad de servidor público de esta Dependencia, entendiéndose como servidor público a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es indispensable para ser sujeto del régimen de responsabilidades administrativas, por lo que al no contar con la calidad de servidora pública y no encontrarse en los supuestos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas para quienes hayan fungido como tales, en consecuencia la determinación en comento no puede ser ejecutada, por lo que se ordena archivar el asunto como totalmente concluido. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por los artículos 3 fracción XXV, 4 fracción I, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 90 y 93 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los cuales a la letra rezan:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Av. Humberto Castilla Salas #600, Centro Metropolitano Saltillo, Coahuila,  
C.P.: 25050, Teléfono: 4-38-07-76  
contraloría.fge@coahuila.gob.mx



Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
XXV. **Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

### LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 90. **Competencia.**  
La Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, será responsable en el ámbito de su competencia, del ejercicio de las acciones de carácter civil y mercantil que correspondan, en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General, por lo que hace a las acciones de carácter laboral, las mismas se promoverán por conducto de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos. La Dirección General de Contraloría y Visitaduría, será responsable en el ámbito de su competencia de sustanciar y resolver las investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidad en el servicio público, en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General. En caso del Régimen Disciplinario de la Policía de Investigación le corresponde al superior inmediato del agente de que se trate, y a la Comisión de acuerdo a la competencia que señale la Ley del Sistema Estatal y demás normatividad aplicable. Los demás procedimientos se sustanciarán de acuerdo a la normatividad aplicable y por la autoridad que la misma determine.

Artículo 93. **Ámbito personal de validez.**  
El régimen de responsabilidades comprenderá a todas las personas físicas que presten sus servicios personales y subordinados en la Fiscalía General, sin importar su jerarquía, cargo ni el origen de su nombramiento.

Aunado a ello, es de señalar que las relaciones de los Agentes del Ministerio Público, Policías y Peritos con motivo de la prestación de sus servicios a la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo establecido en el numeral 62 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, serán de naturaleza administrativa y se regirán según lo dispuesto por la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prohibición de reincorporar a Agentes del Ministerio Público en su cargo, una vez que hubiesen sido dados de baja, con independencia de las razones en las que dicha base se hubiese sustentado, señalando que en caso de que la remoción, baja cese o cualquier forma de terminación del servicio fuera injustificada el Estado únicamente estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, numeral que a la letra reza:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.  
Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

- XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Av. Humberto Castilla Salas #600, Centro Metropolitano Saltillo, Coahuila,  
C.P.: 25050, Teléfono: 4-38-07-76  
contraloría.fge@coahuila.gob.mx



Dirección General de Contraloría y Visitaduría  
"Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila"

535

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso n de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Siendo que fue en el caso en concreto, fue informado por la Directora de Recursos Humanos, que a la Licenciada \*\*\*\*\* le fue negada la indemnización correspondiente por la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* N.); motivo por el cual esta Autoridad determina que no es procedente ejecutar la resolución en comentario. Es por lo anterior que la Suscrita tiene a bien emitir el siguiente: \_\_\_\_\_  
A C U E R D O \_\_\_\_\_

PRIMERO.- Se declara firme la resolución emitida en autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\* en atención a lo dispuesto en el presente.

SEGUNDO.- No es viable proceder a la ejecución de la resolución emitida en autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\* en atención a lo señalado en el presente, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva para tal efecto en este Órgano de Control de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO.- Notifíquese la emisión del presente proveído en forma personal a la Licenciada \*\*\*\*\* ello para los lineamientos establecidos en los numerales 188, 189, fracción VII del artículo 193, 210, 211 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUMPLASE.- Así lo acuerda y firma la Licenciada \*\*\*\*\*  
Directora General de Contraloría y Visitaduría, Titular del Órgano Interno de la Fiscalía General del Estado de Coahuila. CQNSTE. \_\_\_\_\_

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DIRECTORA GENERAL DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA.  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

DIRECCION GENERAL  
CONTRALORIA  
VISITADURIA

Ahora si de las imágenes insertas se puede advertir que las autoridades que emitieron dichos acuerdos, de conformidad a un procedimiento de responsabilidad seguido según las facultades que les otorga su Ley Orgánica y la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuciones que se vinieron haciendo del conocimiento de la accionante durante dicho procedimiento, y si dichas autoridades señalaron en eso acuerdos lo siguiente:

En el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte.

\*Que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 111, 112, 113, 115, 202, 208, 210, 211, 212 y demás relativos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el Decreto 942 publicada en Periódico Oficial del Estado de Coahuila, mismo que contienen la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Procedió a dictar acuerdo.

\*Que se tuvo por recibido el escrito suscrito por \*\*\*\*\* , en fecha trece de marzo de dos mil veinte, donde solicita se tenga por desahogada la prevención ordenada y se le dé trámite al recurso.

\*Que, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte (sic) (fojas 301-303 del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra como anexo al expediente FA/110/2020), con fundamento en el artículo 211 fracción II de la ley General de Responsabilidades, se previno para que estableciera con claridad los agravios que le causa única y exclusivamente la resolución emitida por la autoridad sustanciadora y aclarara la participación de las autoridades que menciona en su recurso de revocación, y que en caso de no cumplir con la prevención en el plazo establecido se le desecharía el recurso presentado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

\*Posteriormente se señaló que **\*\*\*\*\***, no dio cumplimiento a lo requerido en los términos solicitados, y que con fundamento en la fracción II del artículo 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvo a bien desechar el recurso de revocación presentado.

En el segundo de los oficios, es decir el de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se señaló:

\*Que con fundamento en el artículo 206 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Directora General Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, dictó un acuerdo.

\*Que al habersele otorgado el término señalado en el artículo 201 de la ley General de Responsabilidades Administrativas a **\*\*\*\*\***, para interponer el recurso de revocación y al no haber dado cumplimiento a la prevención ordenada en su totalidad, de conformidad con el numeral 206 de dicha ley, se procedió a declarar firme la resolución emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **\*\*\*\*\***.

\*En cuanto a la ejecución de dicho procedimiento determinó que en virtud de la información proporcionada por la Directora de Recursos Humanos de dicha Fiscalía, quien le informó que **\*\*\*\*\***, ya no laboraba en dicha dependencia desde el mes de julio de dos mil diecinueve, por lo que de conformidad con los numerales 3 y 4 de la Ley General de Responsabilidades, en relación con el **90** y 93 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, y 123 apartado B, fracción XII de la Constitución, y ante la imposibilidad de una reinstalación derivada de un cese o baja, lo único que correspondía era el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho la servidora pública, que fue lo que aconteció en el caso en concreto y que por lo tanto se procedió a pagar la cantidad mencionada en dicho acuerdo; y que en tales circunstancias que no era procedente ejecutar la resolución emitida en el procedimiento

\*\*\*\*\* , por lo anterior ordenó el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

Del análisis de todo lo anterior, se puede establecer, que las disposiciones prevista en dichos acuerdos, mismas que refieren quienes son sujetos a los procedimientos de responsabilidad administrativa, la competencia de las autoridades para sustanciarlos, los procedimientos a seguir en caso de los recursos que se presentan en dichos procedimientos, las prevenciones y apercibimientos y sus consecuencias, eso nos llega a concluir que los mismos se encuentran fundados en cuanto a la competencia de la autoridad que los emite, y las actuaciones emitidas.

Entonces si la fundamentación consiste en la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación estriba en las razones, motivos y circunstancias que la autoridad expone al resolver en determinada forma, es decir, se traduce en el porqué del acto de autoridad, resulta claro que las autoridades que emitieron dichos acuerdos -que pusieron fin al procedimiento-, cumplieron con el imperativo constitucional de fundar y motivar su competencia y sus resoluciones.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ello, toda vez que se señalaron las razones por las cuales, en sus criterios, debía desecharse el recurso de revocación, declarar firme y archivar el asunto como concluido, en esencia, por no cumplir con la prevención otorgada y al declarar que el recurso se desechó, lo correspondiente era la firmeza de la resolución emitida dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pero al no poder ejecutar la sanción, procedió a solicitar su archivo como asunto concluido; donde además, citó los artículos de diversas leyes y reglamentos que estimó aplicables en la especie.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo III, Marzo de 1996  
 Materia(s): Común  
 Tesis: VI.2o. J/43  
 Página: 769

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, por lo anteriormente expuestos y ante lo infundado de los agravios hechos valer por la accionante, se declara la validez de los actos, esto es, de los acuerdos emitidos con fecha diecinueve y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, mismos que tuvieron a desechar el recurso de revocación presentado por \*\*\*\*\*; el acuerdo que declaró firme y ordenó el archivo de la resolución emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 84, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se **declara la validez los actos impugnados** en el juicio de nulidad, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas y en

su oportunidad una vez que haya causado ejecutoria, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Marco Antonio Martínez Valero**, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA